

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA, SAN JUAN

Boletín Administrativo Núm. 4974-C

DECLARACION DE ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE
NATURAL EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

ORDEN EJECUTIVA Y PROCLAMA

POR CUANTO: Me es obvio que un estado de emergencia existe en la Isla de Puerto Rico debido a la rotura de una cañería principal, que ha causado el cese de distribución de agua potable a hospitales, comercios y casas de familia del área metropolitana de San Juan y Bayamón, lo que ha creado una situación de amenaza a la salud de los ciudadanos de esas áreas, que preocupa al gobierno y al Pueblo de Puerto Rico; y

POR CUANTO: La protección de vida y propiedad y la mitigación del sufrimiento humano sobrepasa la capacidad de las autoridades civiles en este momento; y

POR CUANTO: Las Secciones 207b, 225, 226, 228 y 229 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Número 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, facultan al Gobernador para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico en apoyo de las autoridades civiles en la misión de rescate, protección de vida y propiedad, mantenimiento de la ley y el orden y para proveer aquellos servicios que pueden ser necesarios para aliviar el sufrimiento;

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como Comandante en

Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, encuentro, determino y declaro que existe un estado de emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de naturaleza tan grave que exige el que, en el ejercicio de mis prerrogativas, facultades y poderes como Gobernador se llame a las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal; en tal virtud, por la presente ordeno y proclamo que aquella parte de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, que sean necesarias para rendir ayuda a las autoridades civiles, sea movilizada y ordenada al Servicio Militar Activo Estatal para proteger vida y propiedad, y proveer aquellos otros servicios que sean necesarios, incluyendo pero sin limitación servicio de transportación, manutención y médicos.

Delego expresamente en el Ayudante General de Puerto Rico la facultad de determinar de tiempo en tiempo la identidad de las unidades y hombres que se habrán de llamar al Servicio Militar Activo Estatal, según las indicaciones e instrucciones que le transmita como Gobernador.

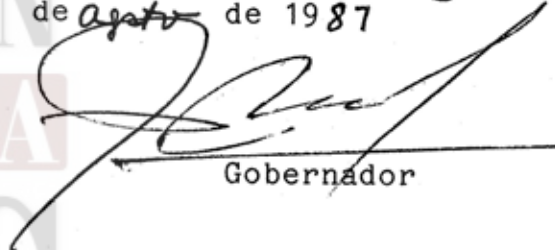
Se autoriza la compensación de la oficialidad y personal alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, que sean movilizados y presten servicios según así se dispone; que recibirán por dichos servicios la compensación equivalente dispuesta para los oficiales y hombres alistados de igual rango en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, según lo provisto por las Secciones 223 y 224 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada.

Por la presente recabo de todos los ciudadanos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de toda persona que se encuentre dentro de su territorio y jurisdicción, a que obedezcan las instrucciones y órdenes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, y que procedan inmediatamente al desempeño de sus legítimos quehaceres.

Esta orden se emite para garantizar y asegurar la protección de la vida y propiedad de todos los ciudadanos, y apelo y recabo a todas las personas que cooperen lealmente con las autoridades en la restauración de las condiciones de vida normal.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL expido la presente bajo mi firma y gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy día 5 de ~~agosto~~ de 1987


Governador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 5 de agosto de 1987.


Secretario de Estado